Trelew, 09 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 426/2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. <Persona 2> mediante el ID 1946926 (11/06/2025) contra la providencia del 11/06/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo el 18/06/2025, fundado mediante el ID 1953953 (18/06/2025), cuyo traslado fue contestado por la actora mediante el ID 1963278 (26/06/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. El 11/06/2025 la Magistrada de primera instancia intimó al Sr. <Persona 2> a dar estricto cumplimiento al acuerdo celebrado con la <Persona 8> y le ordenó reintegrar en el plazo de 48 horas la vivienda sita en <Lugar 1> del barrio <Lugar 2>, a fin de que la <Persona 8> y sus hijos menores de edad reingresen al domicilio, bajo apercibimiento de disponer la exclusión del hogar en caso de incumplimiento, haciéndole saber que debía entregar las llaves en la Comisaria de la Mujer y que el personal de esa dependencia se encargaría de acompañar a la <Persona 8> al momento de tomar posesión de la vivienda.

Además, le hizo saber a la <Persona 8> que no podría obstaculizar el contacto paterno filial y que ambas partes debían proponer una persona que intermedie en el régimen de comunicación paterno filial.

Por escrito ID 1946926 (11/06/2025) el Sr. <Persona 2> interpuso recurso de apelación.

El 13/06/2025 la <Persona 8> recibió las llaves de la vivienda en cuestión y tomó posesión de ella.

El 18/06/2025 se concedió el recurso en relación y con efecto devolutivo.

Al fundarlo, mediante escrito ID 1953953 (18/06/2025), el recurrente luego de indicar que este Tribunal debería excusarse de intervenir en la causa a los fines de garantizar la garantía de imparcialidad y realizar una serie de críticas en cuanto al desarrollo de la causa, tildando de arbitrario al fuero de Familia de la Circunscripción Judicial de Trelew, concretamente sostuvo que la resolución apelada incurre en una manifiesta arbitrariedad al referirse al convenio de cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada que fuera homologado tiempo atrás, sin considerar que dicho régimen fue sustituido por una reorganización familiar espontánea, propuesta y ejecutada libremente por la <Persona 8>.

Solicitó que se revoque la resolución apelada y se disponga el otorgamiento del cuidado personal unilateral a su favor, conforme al estado de los hechos actuales que denuncia, a los actos concluyentes de la progenitora y a los elementos probatorios incorporados, proponiendo que se adecúe el régimen comunicación materno - filial en función del interés superior de los niños.

Por escrito ID 1963278 (26/06/2025) la <Persona 8> contestó el traslado. Señaló que la presentación no resulta una crítica concreta y razonada de la resolución atacada, sino que demuestra una mera disconformidad con la decisión adoptada por la Magistrada, por lo que debería declararse su deserción en los términos del artículo 269 del CPCC.

Manifestó que el relato del Sr. <Persona 2> es contradictorio en relación al convenio firmado voluntariamente por ambos progenitores, en el que se acordó el cuidado personal compartido de sus hijos, sin ningún reparo en que los niños se encuentren bajo el cuidado de su madre.

Finalmente, solicitó que se rechace el recurso de apelación intentado y que para el caso de que se fije audiencia en los términos del artículo 130 del CPCC, se los convoque por separado en atención a los antecedentes de violencia existente entre las partes.

Recibidas las presentes actuaciones por este Tribunal, el 13/08/2025, a los fines dispuestos por el art. 130 de la Ley III N° 21, se tomó contacto personal con <Persona 7> y <Persona 5> y se celebró audiencia, por separado, con sus progenitores, a la que no compareció el Sr. <Persona 2>.

En tal oportunidad, la <Persona 8>, manifestó que está viviendo con sus hijos en la casa donde convivía con el Sr. <Persona 2> y que, actualmente no tiene problemas con él, pero tiene inconvenientes económicos.

En ese mismo acto se le dio vista a la Asesoría de Familia, que no formuló ninguna objeción.

II. Pasando a resolver, corresponde destacar que la resolución recurrida será analizada considerando que la medida dispuesta fue ordenada dentro del acotado marco en el que tramita este tipo de proceso –violencia familiar–, en el cual se adoptan las medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios –por tanto– una decisión de mérito (conf. SIF N° 46/2024, Sala B y SIF N° 08/2017, Sala A, ambas salas de esta Cámara de Apelaciones).

Asimismo, el horizonte del presente proceso y de la intervención de este Tribunal, es obtener una resolución que proteja los intereses no solo de la denunciante, sino también de sus hijos <Persona 7>, <Persona 5> y <Persona 2>, que responda a la protección de su interés superior (conf. art. 3 CDN, art. 23 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, arts. 639 y 706 del CCCC, Ley 26.061, art. 3, Ley III N° 21, art. 6).

En tal sentido, en la resolución recurrida, la Magistrada interviniente intimó al Sr. <Persona 2> a que cumpla con el acuerdo celebrado oportunamente y restituya la vivienda

en la que conviven la <Persona 8> con sus hijos <Persona 7>, <Persona 6> y <Persona 2>. Ello, además de hacerle saber a la <Persona 8> que no podría obstaculizar el contacto paterno filial y que ambas partes debían proponer una persona que intermedie en el régimen de comunicación paterno filial.

Dicho esto, se advierte que el recurso interpuesto por el apelante roza la deserción, ya que el recurrente no realiza una crítica concreta y razonada de la resolución que pretende atacar, sino que en sus agravios se limita a criticar el sistema judicial del fuero de Familia, la manera en como la <Persona 8> desempeña su rol de progenitora y que la Magistrada les haya ordenado ajustarse a lo convenido en lo que respecta al régimen de comunicación de los hijos en común, pretendiendo solicitar por esta vía de apelación que se le otorgue el cuidado unipersonal de los niños, ante la situación referida a la progenitora que denuncia.

Al respecto, cabe destacar que si el Sr. <Persona 2> pretende modificar el acuerdo alcanzado con la <Persona 8> en lo que respecta al cuidado personal de sus hijos en común, deberá instar las acciones pertinentes por las vías que correspondan, ya que el presente procedimiento, como se indicó, está orientado a la adopción de medidas urgentes y a hacer cesar hechos de violencia que se puedan haber generado en el ámbito familiar.

Por lo tanto, toda vez que la jueza interviniente adoptó las medidas que, vale destacar, no fueron estrictamente cuestionadas por el recurrente y, en definitiva, fueron cumplidas en su aspecto principal referido a la restitución de la vivienda a la <Persona 8> y sus hijos, corresponderá desestimar los agravios expuestos por el Sr. <Persona 2> y rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11/06/2025. Ello, sin perjuicio de la posibilidad del recurrente de instar las acciones pertinentes a fin de satisfacer los requerimientos de cuidado personal que efectúa en esta instancia.

III. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

En mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinante de la Sra. <Persona 3>, en la suma equivalente a 2 JUS, y los del <Persona 1>, letrado patrocinante del Sr. <Persona 2>, en la suma equivalente a 1 JUS, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4 y conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 1946926 (11/06/2025) contra la resolución del 11/06/2025.

II) IMPONER las costas de esta segunda instancia al apelante vencido.

III) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a 2 JUS, y los del <Persona 1>, en la suma equivalente a 1 JUS, con más el IVA si correspondiese (arts. 5, 6 bis, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4 y conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _____02___ /2025 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA